

VIERNES, 30 DE DICIEMBRE DE 2011 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 70

AYUNTAMIENTO DE RAMALES DE LA VICTORIA

CVE-2011-17230 *Aprobación definitiva de imposición y ordenación, así como modificación de Ordenanzas Fiscales.*

Este Ayuntamiento mediante acuerdo adoptado por el Pleno de 22 de noviembre de 2011, ha acordado la imposición y ordenación, así como la modificación de diversas Ordenanzas Fiscales.

Habiendo transcurrido el plazo de información y exposición pública tras su publicación el Boletín Oficial de Cantabria número extraordinario 66, de 22 de noviembre, sin que se hayan interpuesto reclamaciones, quedan elevados los acuerdos y las ordenanzas a definitivos publicándose a continuación el texto integro de la parte dispositiva de los acuerdos adoptados:

Modificaciones:

Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

El Pleno del Ayuntamiento, previa deliberación, de conformidad con el artículo 47.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, por mayoría de seis votos a favor del grupo popular, tres abstenciones del grupo regionalista y un voto en contra del concejal del grupo socialista, siendo once el número legal de los miembros corporativos,

ACUERDA

PRIMERO. Aprobar la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con el texto que figura en el expediente y que se une como ANEXO I.

SEGUNDO. Exponer al público el anterior Acuerdo mediante anuncio que se insertará en el tablón de anuncios municipal durante el plazo de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al de publicación de dicho anuncio en el Boletín Oficial de Cantabria, dentro del cual los interesados podrán examinar el expediente y presentar las alegaciones que estimen oportunas.

TERCERO. En caso de que no se presentasen alegaciones al expediente en el plazo anteriormente indicado, el Acuerdo se entenderá definitivamente aprobado, sin necesidad de Acuerdo plenario, de conformidad con el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

VIERNES, 30 DE DICIEMBRE DE 2011 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 70

ANEXO I

Modificación de la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles que afecta al artículo 7 de la vigente Ordenanza Fiscal.

Artículo 7. -Tipo de gravamen y cuota.

1. La cuota íntegra del Impuesto es el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.
 2. El tipo de gravamen será el 0,60 por ciento cuando se trate de bienes urbanos y el 0,90 por ciento cuando se trate de bienes rústicos. La cuota íntegra del Impuesto es el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.
 3. El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de características especiales será el 0,70 por ciento.
- La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en los artículos 5 y 6 de esta Ordenanza.

Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

El Pleno del Ayuntamiento, previa deliberación, de conformidad con el artículo 47.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, por mayoría de nueve votos a favor de los grupos popular y regionalista y un voto en contra del concejal del grupo socialista, siendo once el número legal de los miembros corporativos

ACUERDA

PRIMERO. Aprobar la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, que afecta a los artículos 4.1.f) y 5, con el texto que figura en el expediente y que se une como ANEXO II.

SEGUNDO. Exponer al público el anterior Acuerdo mediante anuncio que se insertará en el tablón de anuncios municipal durante el plazo de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al de publicación de dicho anuncio en el Boletín Oficial de Cantabria, dentro del cual los interesados podrán examinar el expediente y presentar las alegaciones que estimen oportunas.

TERCERO. En caso de que no se presentasen alegaciones al expediente en el plazo anteriormente indicado, el Acuerdo se entenderá definitivamente aprobado, sin necesidad de Acuerdo plenario, de conformidad con el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

VIERNES, 30 DE DICIEMBRE DE 2011 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 70

ANEXO II

Modificación de la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Vehículos de Tracción mecánica que afecta a los artículos 4.1.f) y 5.

Artículo 4.- Beneficios fiscales.

1 Están exentos de este impuesto

f) Los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. Se consideran personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

Las exenciones previstas en este apartado y en el anterior no se aplicarán a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

Para poder disfrutar de la exención a que se refiere el presente apartado los interesados deberán justificar el destino del vehículo, aportando al Ayuntamiento y cumpliendo los siguientes requisitos:

1. Documentación del vehículo a nombre del titular de la minusvalía.
2. Estar empadronado en el municipio de Ramales de la Victoria en la fecha del devengo (1 de enero). La baja en el Padrón Municipal de Habitantes conllevará la pérdida automática de la exención.
3. Certificado de calificación de la minusvalía en la que se detalle el porcentaje de minusvalía y el carácter de la misma (permanente o no).
4. Seguro del vehículo a nombre del titular de la minusvalía excepto en el caso de vehículos adaptados para el transporte de personas con minusvalía. En este caso se deberá comprobar que el vehículo está adaptado.
5. Declaración de que el uso del vehículo es de forma exclusiva para el minusválido conforme dispone el art. 93.1.e del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (aprobado por R. D. Legislativo 2/2004), debiendo aportar el recibo del seguro cada año, en el primer trimestre, La no presentación implicará el desistimiento de la exención.

Artículo 5. Cuota Tributaria

Las cuotas del cuadro de tarifas del impuesto fijado en el art. 95.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales.

1 Las cuotas que, por aplicación de lo previsto en el apartado anterior, se han de satisfacer son las siguientes:

| Potencia y clase de vehículos | Cuota anual (euros) | | |
|-------------------------------------|---------------------|--|--------|
| | Coeficiente 1,59 | | |
| A) TURISMOS | | | |
| De menos de 8 caballos fiscales | | | 20,07 |
| De 8 hasta 11,99 caballos fiscales | | | 54,19 |
| De 12 hasta 15,99 caballos fiscales | | | 114,38 |
| De 16 hasta 19,99 caballos fiscales | | | 142,48 |
| De más de 20 caballos fiscales | | | 178,08 |
| B) AUTOBUSES | | | |
| De menos de 21 plazas | | | 132,45 |
| De 21 a 50 plazas | | | 188,64 |
| De más de 50 plazas | | | 235,80 |

VIERNES, 30 DE DICIEMBRE DE 2011 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 70

| Potencia y clase de vehículos | Cuota anual (euros) | | |
|--|---------------------|--|--------|
| | Coeficiente 1,59 | | |
| C) CAMIONES | | | |
| De menos de 1.000 kg de carga útil | | | 67,23 |
| De 1.000 kg a 2.999 kg. de carga útil | | | 132,45 |
| De más de 2.999 hasta 9.999 kg. de carga útil | | | 188,64 |
| De más de 9.999 kg. de carga útil | | | 235,80 |
| D) TRACTORES | | | |
| De menos de 16 caballos fiscales | | | 28,10 |
| De 16 a 25 caballos fiscales | | | 44,15 |
| De más de 25 caballos fiscales | | | 132,45 |
| E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES | | | |
| De menos de 1.000 kg. y más de 750 kg. de carga útil | | | 28,10 |
| De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil | | | 44,15 |
| De más de 2.999 kg. de carga útil | | | 132,45 |
| F) CICLOMOTORES | | | |
| Ciclomotores | | | 7,03 |
| Motocicletas hasta 125 cc. | | | 7,03 |
| Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc. | | | 12,04 |
| Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc. | | | 24,09 |
| Motocicletas de más de 500 hasta 1000 cc. | | | 48,16 |
| Motocicletas de más de 1000 cc. | | | 96,32 |

2 De conformidad con lo previsto en el artículo 95.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del impuesto del apartado anterior de este artículo, queda fijado en el 1,59.

Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por prestación del servicio de agua a domicilio.

Pasado el asunto a votación, el pleno por mayoría de seis votos a favor del grupo popular, tres abstenciones del grupo regionalista y un voto en contra del grupo socialista,

ACUERDA

PRIMERO. Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de agua a domicilio consistente en la redacción de un nuevo texto que a su vez contempla una modificación de las cuotas tributarias conforme se dispone el texto que se une como Anexo III.

VIERNES, 30 DE DICIEMBRE DE 2011 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 70

SEGUNDO. Dar al expediente la tramitación y publicidad preceptiva, mediante exposición del mismo en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en el *Boletín Oficial de la Provincia*, por plazo de treinta días hábiles, dentro de los cuales los interesados podrán examinarlo y plantear las reclamaciones que estimen oportunas.

TERCERO. Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente, en el plazo anteriormente indicado, que el Acuerdo es definitivo, en base al artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

VIERNES, 30 DE DICIEMBRE DE 2011 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 70

ANEXO III

**TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA A DOMICILIO
ORDENANZA FISCAL REGULADORA**

Artículo 1.- Concepto.

De conformidad con lo dispuesto, en los apartados d) y e) del artículo 22.2 de la Ley 7/1.985 reguladora de las Bases del Régimen Local y artículo. 20.4. t del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación del servicio de abastecimiento de agua a domicilio, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

Constituye el Hecho Imponible de esta Tasa la prestación del servicio de abastecimiento de agua a domicilio, previa solicitud aprobada por la Alcaldía. La concesión del servicio será por tiempo indefinido en tanto las partes no manifiesten por escrito su voluntad de rescindir el contrato y por parte del suministrado se cumplan las condiciones prescritas en esta ordenanza.

Igualmente se incluyen los supuestos de acometidas realizadas sin permiso de la Alcaldía.

Artículo 3.- Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley 58/2003 de 13 de diciembre, General Tributaria, siempre y cuando soliciten o resulten beneficiadas por la prestación del servicio. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios del inmueble, quienes podrán repercutir, en su caso, el importe sobre los beneficiarios del servicio.

Artículo 4.- Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria. Serán responsables subsidiarios las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Clasificación de usos.

1. Los usos se clasifican en domésticos, es decir, para atender las necesidades primarias de la vida e higiene privada; en industriales, incluyendo dentro de éstos los que realicen hoteles, bares, tabernas, garajes, comercios, fábricas, etc.; y para obras en construcción.

2. Ningún usuario puede disponer del suministro para otros usos que para aquellos que fue concedido, salvo causa de fuerza mayor. Queda prohibida la cesión gratuita o reventa del suministro.

3. Por resolución de la Alcaldía se podrá cortar el suministro a un usuario cuando niegue la entrada a su domicilio para el examen de las instalaciones, cuando ceda a título gratuito u oneroso el suministro a otra persona, cuando no pague puntualmente las cuotas de consumo, cuando exista rotura de precintos, sellos u otra marca de seguridad y garantía, previa audiencia al interesado.

Artículo 6.- Cuota Tributaria.

1. La cuota tributaria de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

| Tarifas por consumo de agua: | Euros |
|--|--------|
| - Uso doméstico, hasta 8 metros cúbicos al mes: | 4,74 |
| - Uso doméstico exceso, cada metro cúbico: | 0,74 |
| - Uso industrial hasta 10 metros cúbicos al mes: | 6,83 |
| - Uso industrial exceso cada metro cúbico: | 0,92 |
| - Obras en construcción, metro cúbico al mes: | 0,77 |
| - Cuota de enganche a la red general por una sola vez: | 207,35 |

Sobre la tarifa se aplicará el IVA correspondiente.

Artículo 7.- Devengo.

La obligación del pago de la tasa se devenga desde el mismo momento en que se autoriza por la Alcaldía la acometida a la red de aguas del solicitante, si bien el pago de la misma se realizará con carácter trimestral, mediante la aprobación por la Alcaldía de los correspondientes padrones y listas cobratorias, los cuales se expondrán al público en el tablón de anuncios municipal por espacio de quince días hábiles al objeto de que los interesados, puedan consultarlos e interponer las reclamaciones que estimen oportunas.

VIERNES, 30 DE DICIEMBRE DE 2011 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 70

Artículo 8.- Contadores.

Toda autorización municipal para conectarse a la red de aguas municipal, llevará aparejada la obligación de instalar un contador individual para cada vivienda, local o instalación, el cual deberá ubicarse en lugar de fácil acceso a fin de facilitar su lectura por los empleados municipales.

Toda autorización para conectar a la red de aguas implica que el titular deberá franquear y permitir el paso a los empleados municipales encargados de la lectura de los contadores.

Si al hacer las lecturas y durante las visitas de inspección que se giren, se comprobara que el contador está averiado, se requerirá al propietario para su inmediata reparación.

La reparación o sustitución del contador será por cuenta del usuario y deberá hacerse en el plazo de quince días, caso de no hacerlo se procederá, previo aviso, al corte del suministro.

Artículo 9.- Titularidad Municipal.

El servicio de abastecimiento de agua de este término municipal se considera de titularidad municipal.

Artículo 10.- Cobro de la Tasa.

El pago de los derechos de acometida se efectuará una vez concedida y antes de efectuar la toma.

El Ayuntamiento una vez expuestos los padrones y listas cobratorias tal y como dispone el artículo 7, remitirá para su cobro por vía bancaria todos los recibos domiciliados los cuales se cargarán en las cuentas corrientes de los usuarios. Los recibos no domiciliados deberán ser abonados por los titulares en el período estipulado al efecto, en las oficinas de la entidad Caja Cantabria de esta plaza, o la entidad colaboradora, en su caso, previa presentación del documento de pago por ventanilla que recibirán en sus domicilios. La no recepción en los domicilios del correspondiente documento de pago por ventanilla no eximirá de la obligación de satisfacer el importe de la tasa ya que la publicación del anuncio de cobro dará inicio al período de pago en vía voluntaria.

Los importes de los recibos que no hayan sido satisfechos en período voluntario, se cobrarán por vía de apremio tal y como dispone el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 11.- Partidas fallidas.

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y su Reglamento.

Artículo 12.- Suspensión del suministro.

El Ayuntamiento suspenderá el suministro de todos aquellos abonados que no hayan procedido al pago de la tasa, tras la vía de apremio. Esta suspensión no podrá durar más de seis meses.

Quienes en virtud de acuerdo municipal tengan suspendido el suministro de agua por falta de pago deberán solicitar una nueva acometida y pagar sus derechos de enganche además de todos los atrasos tanto de principal como de recargos y gastos que correspondan.

Transcurrido el plazo de seis meses de suspensión sin que se hubiera procedido al pago de la deuda se ordenará la baja definitiva en el servicio del usuario.

Artículo 13.- Averías sequía y otras incidencias.

Los abonados no tendrán derecho a indemnización alguna cuando por causa de averías, sequía, escasez, heladas u otras circunstancias de fuerza mayor, el Ayuntamiento se vea obligado a suspender el suministro total o parcialmente hasta que se pueda volver a prestar el citado servicio.

Artículo 14.- Bandos de la Alcaldía.

Por bando de la Alcaldía se podrá restringir el servicio, cuando el curso de las aguas experimente, en algunas partes o en toda la red, escasez e insuficiencia de caudal por causa de sequía, averías u otras incidencias.

Artículo 15.- Defraudación.

La defraudación de los derechos originados por la aplicación de esta Ordenanza será sancionada, atendiendo a su grado de intencionalidad y reincidencia con arreglo a lo establecido en la Ley General Tributaria y demás normas estatales que sean de aplicación.

Artículo 16.- Infracciones.

Cualquier infracción a lo dispuesto en esta Ordenanza será sancionada por la Alcaldía de la siguiente forma:

-Acometidas a la red de aguas sin permiso municipal: Multa de 750 euros y obligación de legalizar la situación mediante solicitud de enganche y pago de la tasa.

-No instalar contador: Multa de 750 euros y obligación de instalarlo en plazo no superior a un mes.

-Infracción de Bandos de la Alcaldía: Multa de 750 euros.

VIERNES, 30 DE DICIEMBRE DE 2011 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 70

El que usare de este servicio de agua potable a domicilio sin haber obtenido la oportuna concesión y pagados los correspondientes derechos de acometida, se utilice para varias viviendas o locales, habiendo abonado derechos de una sólo, se le impondrá una multa del tanto al triple de los derechos que correspondan y el agua consumida sin perjuicio de otras responsabilidades, incluso de tipo penal.

El que trasvase agua a otras fincas o permita tomarla a personas extrañas sin variar en ninguno de los dos casos el uso autorizado por la concesión, pagará el consumo que resulte desde la última lectura al triple de la correspondiente tarifa.

La aplicación de agua concedida para usos distintos del autorizado se sancionará liquidando todo el consumo al precio de la *tarifa* más alta y con multa del tanto al triple de la cantidad tarifada.

Artículo 17.- Derogación.

A la entrada en vigor de esta Ordenanza quedará derogada la Ordenanza Reguladora de la Tasa por prestación del Servicio de Abastecimiento de Agua a Domicilio, de 31 de diciembre de 1998 y sus sucesivas modificaciones.

Artículo 18.- Entrada en vigor.

La presente Ordenanza entrará en vigor el 1 de enero de 2012 y estará en vigor hasta tanto el Ayuntamiento no acuerde su modificación o supresión.

Artículo 19.-Aprobación.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 22 de noviembre de 2011, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de Cantabria*, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por prestación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos.

"... el pleno por mayoría de seis votos a favor del grupo popular, y cuatro abstenciones de los grupos regionalista y socialista,

ACUERDA

PRIMERO. Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos consistente en la redacción de un nuevo texto que a su vez contempla una modificación de las cuotas tributarias conforme se dispone el texto que se une como Anexo IV.

SEGUNDO. Dar al expediente la tramitación y publicidad preceptiva, mediante exposición del mismo en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en el *Boletín Oficial de la Provincia*, por plazo de treinta días hábiles, dentro de los cuales los interesados podrán examinarlo y plantear las reclamaciones que estimen oportunas.

TERCERO. Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente, en el plazo anteriormente indicado, que el Acuerdo es definitivo, en base al artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

VIERNES, 30 DE DICIEMBRE DE 2011 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 70

ANEXO IV

TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE RESIDUOS
SÓLIDOS URBANOS
ORDENANZA REGULADORA

ARTÍCULO 1. Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por recogida domiciliar de basuras, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 2. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación y recepción obligatoria del servicio de recogida de basuras domiciliar y de residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerza cualquier actividad industrial, comercial, profesional, artística y de servicios.

A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos, los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de viviendas o establecimientos donde se ejerza cualquier actividad industrial, comercial, profesional, artística y de servicios y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, residuos hospitalarios, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

La recogida de residuos especiales, industriales y similares estará sometida a lo establecido en la Normativa específica reguladora.

ARTÍCULO 3. Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario, o, incluso, de precario.

VIERNES, 30 DE DICIEMBRE DE 2011 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 70

Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

ARTÍCULO 4. Responsables

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 5. Exenciones

Estarán exentos aquellos contribuyentes que no convivan a expensas de otras personas, cuya unidad familiar no supere los ingresos anuales correspondientes al salario mínimo interprofesional.

Los solicitantes de la exención o de la bonificación deberán aportar:

- a) Certificado de las retribuciones salariales y de pensiones percibidas por todos los miembros de la unidad familiar.
- b) Fotocopia de la declaración del IRPF (del solicitante y del cónyuge, y demás personas empadronadas en ese domicilio) o de la declaración de no estar obligado a presentarla.
- c) Certificado de renta de capital mobiliario expedido por las Entidades financieras.

ARTÍCULO 6. Cuota Tributaria

Las cuotas tributarias anuales y trimestrales que se indican a continuación tienen carácter irreducible y son para cada tipo de tarifa:

| Tipo de tarifa | Inmuebles que comprende | Importe anual euros | Importe trimestral euros |
|----------------|--|---------------------|--------------------------|
| Tarifa 1ª | Viviendas de carácter familiar | 60,00 | 12,00 |
| Tarifa 2ª | Bares, cafeterías, supermercados, fruterías y grandes comercios e industrias | 289,08 | 72,27 |
| Tarifa 3ª | Otros comercios y pequeños establecimientos | 185,04 | 46,26 |
| Tarifa 4ª | Restaurantes, discotecas y salas de fiesta | 575,60 | 143,90 |

VIERNES, 30 DE DICIEMBRE DE 2011 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 70

Los servicios extraordinarios y ocasionales de recogida de residuos sólidos urbanos, previa petición del interesado u orden de la Alcaldía por motivos de interés público, se facturarán por el coste de los mismos.

ARTÍCULO 7. Devengo

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida domiciliaria de basuras en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada *trimestre* natural.

En el caso de primer establecimiento, la tasa se devengará el primer día del *trimestre* siguiente.

ARTÍCULO 8. Normas de Gestión

Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en la matrícula/padrón tributario, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.

Al tratarse de un tributo de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en la respectiva matrícula/padrón tributario, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.

No obstante, cuando se verifique por parte de los servicios administrativos correspondientes que la vivienda puede ser habitada, se procederá de oficio a dar de alta la vivienda en el correspondiente Padrón, sin perjuicio de que se pueda instruir expediente de infracciones tributarias.

Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula/padrón tributario, se llevarán a cabo en esta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

El cobro de las cuotas se efectuará *trimestralmente* mediante recibo derivado de la matrícula/padrón tributario, en período voluntario durante los dos meses

VIERNES, 30 DE DICIEMBRE DE 2011 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 70

naturales completos siguientes a la fecha de expedición del recibo. Transcurrido dicho período se procederá al cobro de las cuotas en vía de apremio.

La prestación del servicio comprenderá la recogida de basuras que previamente se ha depositado por los usuarios en los contenedores que al efecto se dispongan, su carga en los vehículos correspondientes y su transporte al vertedero o punto habilitado al efecto. A tal efecto, los usuarios vienen obligados a depositar previamente las basuras en los contenedores habilitados, en bolsas o recipientes adecuados y en el horario que se determine, en su caso.

ARTÍCULO 9. Infracciones y Sanciones

En todo lo referente a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, que a las mismas correspondan, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 22 de noviembre de 2011, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de Cantabria*, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

Imposición y ordenación:

Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por prestación de servicios o realización de actividades en las instalaciones deportivas municipales.

Sometido el asunto a votación el pleno por mayoría de seis votos a favor del grupo popular, y cuatro votos en contra de los grupos regionalista y socialista,

ACUERDA

PRIMERO. Aprobar provisionalmente la imposición y la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación de servicios o realización de actividades en las instalaciones deportivas municipales conforme se dispone en el texto que se une como Anexo V.

SEGUNDO. Dar al expediente la tramitación y publicidad preceptiva, mediante exposición del mismo en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en el *Boletín Oficial de la Provincia*, por plazo de treinta días hábiles, dentro de los cuales los interesados podrán examinarlo y plantear las reclamaciones que estimen oportunas.

TERCERO. Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente, en el plazo anteriormente indicado, que el Acuerdo es definitivo, en base al artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

VIERNES, 30 DE DICIEMBRE DE 2011 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 70

ANEXO V

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE
SERVICIOS Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS EN LAS
INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES**

ARTÍCULO 1. Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación de servicios y realización de actividades deportivas en las instalaciones deportivas de propiedad municipal.

ARTÍCULO 2. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicios y realización de actividades deportivas en las instalaciones municipales siguientes: Gimnasio Municipal, Pabellón Polideportivo Municipal, Campo de fútbol, Rocódromo (Pabellón), Pista de tenis, (Pabellón), Pista de Pádel (Cubillas) y Pista Polideportiva (Cubillas).

ARTÍCULO 3. Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, que soliciten la utilización, provoquen u ocupen de las instalaciones deportivas enumeradas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 4. Responsables

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

VIERNES, 30 DE DICIEMBRE DE 2011 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 70

ARTÍCULO 5. Cuota Tributaria

| SERVICIOS QUE SE PRESTAN | ANUAL | MENSUAL |
|--|-----------|-----------|
| A) GIMNASIO | | |
| 1. CUOTA MENSUAL EMPADRONADOS | 238 € AÑO | 22 € MES |
| 2. CUOTA MENSUAL EMPADRONADOS MAYORES 65 AÑOS, DE 15 A 18 AÑOS. | 195 € AÑO | 18 € MES |
| 3. CUOTA MENSUAL EMPADRONADOS MENORES HASTA 14 AÑOS | GRATUITO | GRATUITO |
| 4. CUOTA MENSUAL NO EMPADRONADOS | 411 € AÑO | 38 € MES |
| 5. CUOTA MENSUAL NO EMPADRONADOS MAYORES 65 AÑOS, DE 15 A 18 AÑOS. | 324 € AÑO | 30 € MES |
| 6. CUOTA MENSUAL NO EMPADRONADOS MENORES HASTA 14 AÑOS | GRATUITO | GRATUITO |
| B) PABELLÓN POLIDEPORTIVO | | |
| 7. EMPADRONADOS | | 10 €/HORA |
| 8. NO EMPADRONADOS | | 18 €/HORA |
| C) PABELLÓN POLIDEPORTIVO TORNEOS NO MUNICIPALES | | |
| 9. EMPADRONADOS | 12 €/HORA | |
| 10. NO EMPADRONADOS | 25 €/HORA | |
| D) CAMPO DE FÚTBOL (FUTBOL 11) | | |
| 11. EMPADRONADOS | 28 €/HORA | 4 €/HORA |
| 12. NO EMPADRONADOS | 44 €/HORA | 4 €/HORA |
| E) CAMPO DE FÚTBOL (FUTBOL 7) | | |
| 13. EMPADRONADOS | 18 €/HORA | 4 €/HORA |
| 14. NO EMPADRONADOS | 32 €/HORA | 4 €/HORA |
| F. ALQUILER CAMPO DE FÚTBOL A EQUIPOS FEDERADOS DE OTROS MUNICIPIOS | | |
| 15. ALQUILER EQUIPOS FEDERADOS | 160 €/MES | |
| G) PISTAS DE PÁDEL | | |
| 16. EMPADRONADOS | 4 €/HORA | 4 €/HORA |
| 17. NO EMPADRONADOS | 8 €/HORA | 4 €/HORA |

VIERNES, 30 DE DICIEMBRE DE 2011 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 70

| H) ROCÓDROMO (PABELLÓN) | | |
|--------------------------------|-----------|--|
| 18. EMPADRONADOS | 1 €/HORA | |
| 19. NO EMPADRONADOS | 2 €/HORA | |
| I) TENIS (PABELLÓN) | | |
| 20. EMPADRONADOS | 8 €/HORA | |
| 21. NO EMPADRONADOS | 14 €/HORA | |

ARTÍCULO 6. Exenciones y Bonificaciones

En aplicación del artículo 9 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los Tributos locales que los expresamente previstos en las Normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

ARTÍCULO 7. Devoluciones

1. Cuando el derecho a la utilización de las instalaciones no pueda llevarse a cabo por causas no imputables al usuario, este tendrá derecho a la devolución de la parte proporcional del importe pagado que corresponda al servicio no utilizado.
2. Cuando se trate de abonados a algún servicio ya sea mensual o anual, estos podrán renunciar a su derecho a la prestación del servicio o a la realización de actividades deportivas. La renuncia surtirá efectos a partir del mes siguiente en el caso de abonos anuales o del día siguiente en el caso de abonos mensuales, teniendo derecho en estos casos a la devolución de la parte del abono no utilizado desde la fecha en que surta efectos la renuncia. Se entiende efectuada la renuncia cuando se haya verificado la devolución de la tarjeta o documento que autoriza a acceder a las instalaciones, a los responsables municipales.

ARTÍCULO 8. Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se solicita la prestación de cualquiera de los servicios que se regulan en esta Ordenanza.

En el supuesto de que se reserve una pista o cualquiera de los elementos definidos en el cuadro de cuotas tributarias, deberá ingresarse en el momento de la reserva, el coste de la tasa.

ARTÍCULO 9. Normas de Gestión

El ingreso de las cuotas o abonos anuales o mensuales se realizará en régimen de autoliquidación, en virtud del artículo 27.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

El resto de servicios, por su propia naturaleza, se podrán gestionar por el sistema de ticket o entradas previas que se soliciten en la taquilla o al responsable correspondiente.

ARTÍCULO 10. Reserva de residentes

A fin de que las personas empadronadas en el término municipal puedan ejercer la opción de abonarse al uso de las instalaciones, se reservará un cupo del 60 por 100 de la capacidad de las mismas. En caso de completarse ambos

VIERNES, 30 DE DICIEMBRE DE 2011 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 70

porcentajes (60 por 100 para empadronados y 40 por 100 para no empadronados) se atenderán las solicitudes por riguroso orden de presentación. Las plazas del cupo de empadronados no cubiertas en el plazo reservado al efecto, podrán serlo con usuarios no empadronados.

ARTICULO 11. Infracciones y Sanciones

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 183 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 22 de noviembre de 2011, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de Cantabria*, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedará derogada la actualmente vigente aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de 8 de enero de 2004.

Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por prestación del servicio de ludoteca-guardería municipal.

Sometido el asunto a votación el pleno por mayoría de seis votos a favor del grupo popular, tres abstenciones del grupo regionalista y un voto en contra del grupo socialista,

ACUERDA

PRIMERO. Aprobar provisionalmente la imposición y la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de ludoteca – guardería municipal conforme se dispone en el texto que se une como Anexo VI.

SEGUNDO. Dar al expediente la tramitación y publicidad preceptiva, mediante exposición del mismo en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en el *Boletín Oficial de la Provincia*, por plazo de treinta días hábiles, dentro de los cuales los interesados podrán examinarlo y plantear las reclamaciones que estimen oportunas.

TERCERO. Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente, en el plazo anteriormente indicado, que el Acuerdo es definitivo, en base al artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

VIERNES, 30 DE DICIEMBRE DE 2011 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 70

ANEXO VI

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL
SERVICIO DE LUDOTECA-GUARDERÍA MUNICIPAL**

ARTÍCULO 1. Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación del servicio de ludoteca- guardería municipal.

ARTÍCULO 2. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de ludoteca - guardería municipal en las instalaciones que al efecto posee el Ayuntamiento de Ramales de la Victoria. Se trata de un servicio público de competencia local que no se presta en la actualidad por el sector privado sin que exista reserva a favor del sector público, todo ello conforme a lo dispuesto en el artículo 20.1.B.b. del R. D. legislativo 2/2004.

ARTÍCULO 3. Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, que soliciten la utilización del servicio de ludoteca - guardería municipal, con el fin de que se preste el mismo a sus hijos, descendientes o personas legalmente a su cargo.

ARTÍCULO 4. Responsables

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

VIERNES, 30 DE DICIEMBRE DE 2011 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 70

ARTÍCULO 5. Cuota Tributaria

| SERVICIOS QUE SE PRESTAN | | |
|---|--|------------------|
| D) LUDOTECA-GUARDERÍA MUNICIPAL | | MENSUAL |
| TARIFA ORDINARIA MÍNIMA (4 HORAS DIARIAS) | | 125,00 €/MES |
| POR CADA 1 HORA ADICIONAL (MAXIMO +4 HORAS) | | 20,00 €/HORA/MES |
| COMIDA | | 25 €/MES |
| CATERING | | 50 €/MES |

ARTÍCULO 6. Exenciones y Bonificaciones

En aplicación del artículo 9 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los Tributos locales que los expresamente previstos en las Normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

ARTÍCULO 7. Devoluciones

3. Una vez producida el alta en el servicio de ludoteca –guardería municipal no existe derecho a la devolución de las cantidades abonadas aun cuando no se haya hecho uso del servicio total o parcialmente, por causas no imputables al gestor del servicio.
4. Si el servicio dejará de prestarse por razones imputables al Ayuntamiento o al gestor del mismo, los usuarios tendrán derecho a la devolución de la parte proporcional de las tarifas satisfechas cuyo servicio no se haya impartido, salvo casos de fuerza mayor.

ARTÍCULO 8. Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se solicita la prestación del servicio que se regula en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 9. Normas de Gestión

El ingreso de las primeras cuotas mensuales se realizará en régimen de autoliquidación, en virtud del artículo 27.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. El ingreso de las restantes cuotas se realizará mediante domiciliación obligatoria en Cuenta Corriente bancaria del solicitante durante los primeros cinco días de cada mes.

ARTÍCULO 10. Infracciones y Sanciones

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 183 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

VIERNES, 30 DE DICIEMBRE DE 2011 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 70

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 22 de noviembre de 2011, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de Cantabria*, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por prestación del servicio de aparcamiento municipal de camiones.

Sometido el asunto a votación el pleno por mayoría de nueve votos a favor de los grupos popular y regionalista y una abstención del grupo socialista,

ACUERDA

PRIMERO. Aprobar provisionalmente la imposición y la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por prestación del servicio de aparcamiento municipal de camiones conforme se dispone en el texto que se une como Anexo VII.

SEGUNDO. Dar al expediente la tramitación y publicidad preceptiva, mediante exposición del mismo en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en el *Boletín Oficial de la Provincia*, por plazo de treinta días hábiles, dentro de los cuales los interesados podrán examinarlo y plantear las reclamaciones que estimen oportunas.

TERCERO. Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente, en el plazo anteriormente indicado, que el Acuerdo es definitivo, en base al artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

VIERNES, 30 DE DICIEMBRE DE 2011 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 70

ANEXO VII

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE APARCAMIENTO MUNICIPAL DE CAMIONES

Artículo 1. Fundamento y régimen.

En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española de 1978 y conforme a lo dispuesto en los artículos 4 y 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la "Tasa por el servicio de aparcamiento municipal de camiones", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 15 a 27 y 57 del TRLRHL aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo y a la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

Artículo 2. Sujetos pasivos.

Están obligados al pago de la tasa regulada en la presente Ordenanza Fiscal quienes se beneficien del servicio de aparcamiento municipal de camiones.

Artículo 3. Cuota tributaria.

1. La cuota de la tasa regulada en esta Ordenanza será la correspondiente a las tarifas contenidas en el siguiente apartado.

2. Las tarifas a que se refiere el artículo anterior se estructuran en los siguientes apartados:

| OCUPACIÓN | Plaza de Aparcamiento largo | Plaza de Aparcamiento corto |
|--------------------------|---------------------------------------|---------------------------------------|
| Vehículo/Mes | Empadronados 80 euros/mes | Empadronados 60 euros/mes |
| Vehículo/Mes | No Empadronados 120 euros/mes | Empadronados 100 euros/mes |
| Vehículo/Año | Anticipado Empadronados 720 euros/año | Anticipado Empadronados 540 euros/año |
| Vehículo/Día | 15 euros/día | 15 euros/día |
| Reserva de plaza y mando | 150 euros | 150 euros |

Artículo 4. Devengo.

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde el momento en que se autorice el ingreso del vehículo en las instalaciones del aparcamiento municipal.
2. El pago de las tasas reguladas en esta Ordenanza se efectuará por matrícula, mediante domiciliación bancaria, dentro de los primeros cinco días de cada mes o en el momento de presentación de la correspondiente factura o recibo y, en su caso, en el momento de solicitar la incorporación del vehículo al aparcamiento municipal.

Artículo 5. Normas de gestión.

1. Los titulares de los vehículos o sus representantes, deberán solicitar la plaza de aportando la identidad del titular, la matrícula del vehículo, los datos bancarios a los efectos de domiciliación y el tamaño de la plaza que requiere.
2. Una vez aprobada la solicitud pasará a integrar la matrícula mensual del aparcamiento municipal, abonándose en el momento de la autorización el importe correspondiente al prorrateo de los días que resten para finalizar el mes. A la aprobación de la solicitud se le hará entrega de una telemando que permite el acceso al aparcamiento, dicho mando es de

VIERNES, 30 DE DICIEMBRE DE 2011 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 70

propiedad municipal y deberá de ser devuelto en el momento en que el solicitante cause baja por cualquier causa.

3. En el caso de baja por cese, esta deberá comunicarse con al menos cinco días de antelación a la emisión de la matrícula mensual, la cual se cierra el último día de cada mes. Si la comunicación se produce una vez emitida la matrícula el sujeto pasivo deberá abonar el recibo correspondiente y solicitar la devolución de las cantidades que resten considerando los cinco días contados desde la fecha del documento de aviso, como utilización por transeúnte.
4. La devolución de tres recibos domiciliados, por parte de la entidad correspondiente, sin causa justificada, supondrá la extinción del derecho a acceder al aparcamiento municipal de camiones para el vehículo correspondiente.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 22 de noviembre de 2011, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de Cantabria*, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

Ordenanza Fiscal reguladora del precio público por prestación del servicio de Escuela Municipal de Música.

Sometido el asunto a votación el pleno por mayoría de seis votos a favor del grupo popular, tres votos en contra del grupo regionalista y una abstención del grupo socialista,

ACUERDA

PRIMERO. Aprobar provisionalmente la imposición y la Ordenanza fiscal reguladora del Precio Público por prestación del servicio de Escuela Municipal de Música conforme se dispone en el texto que se une como Anexo VIII.

SEGUNDO. Dar al expediente la tramitación y publicidad preceptiva, mediante exposición del mismo en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en el *Boletín Oficial de la Provincia*, por plazo de treinta días hábiles, dentro de los cuales los interesados podrán examinarlo y plantear las reclamaciones que estimen oportunas.

TERCERO. Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente, en el plazo anteriormente indicado, que el Acuerdo es definitivo, en base al artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

VIERNES, 30 DE DICIEMBRE DE 2011 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 70

ANEXO VIII

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ESCUELA MUNICIPAL DE MÚSICA

Artículo 1. Fundamento legal.

Este Ayuntamiento, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Real

Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en concordancia con los artículos 41 a 47 de dicho texto refundido, establece el Precio Público por Prestación del Servicio de Escuela Municipal de Música que se regirá por lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Artículo 2. Hecho imponible.

El hecho imponible estará constituido por la asistencia a los Cursos, Talleres y Actividades que organice el Ayuntamiento.

Artículo 3. Obligados al pago.

Estarán obligados al pago del Precio Público quienes se beneficien de la prestación del servicio a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4. Tarifas.

Las tarifas del precio público serán las siguientes:

| | Curso/Taller/Actividad | Empadronados | No empadronados |
|----|---|---------------------|------------------------|
| A) | 1º Grupo. 2 días semana/1 hora al día. Edad 4 a 6 años | 24 euros/mes | 30 euros/mes |
| B) | 2º Grupo. 2 días semana/1 hora al día. Edad 7 años | 24 euros/mes | 30 euros/mes |
| C) | 3º Grupo. 3 días semana/1 hora al día. Edad 8 a 17 años. | 32 euros/mes | 38 euros/mes |
| D) | 5º Grupo. 1 día semana/ 1 hora al día. Adultos mayores de 18 años. | 22 euros/mes | 28 euros/mes |
| E) | 6º Grupo. 1 día semana / 1 hora al día. Adultos mayores de 18 años. | 22 euros/mes | 28 euros/mes |
| F) | 1º Guitarra Acompañamiento. 1 día semana/1 hora al día | 18 euros/mes | 24 euros/mes |
| G) | 2º Guitarra Acompañamiento. 1 día semana/1 hora al día | 18 euros/mes | 24 euros/mes |
| H) | Coro infantil. 1 día semana/1 hora al día | 15 euros/mes | 21 euros/mes |
| I) | Piano y flauta. 1 día semana/1 hora al día | 30 euros/mes | 36 euros/mes |
| J) | Lenguaje Musical de 8 hasta 25 años. 1 hora+ ½ hora de instrumento | 15 euros/mes | 25 euros/mes |
| K) | Lenguaje Musical de 8 hasta 25 años. 1 hora+ 1 hora de instrumento | 25 euros/mes | 40 euros/mes |
| L) | Lenguaje Musical mayores 25 años. 1 hora+ ½ hora de instrumento | 25 euros/mes | 35 euros/mes |
| M) | Lenguaje Musical mayores 25 años. 1 hora+ 1 hora de instrumento | 35 euros/mes | 50 euros/mes |
| | | | |

Artículo 5. Obligación de pago.

La obligación de pagar el Precio Público por la prestación de este servicio nace desde que se inicie la prestación del servicio especificado.

Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio el servicio no se preste, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 6. Cobro.

El pago del servicio se abonará con carácter previo a su recepción. Los interesados podrán autorizar la domiciliación bancaria de los cobros.

VIERNES, 30 DE DICIEMBRE DE 2011 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 70

Artículo 7. Deudas.

Las deudas por Precios Públicos podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio, según se establece en el artículo 46.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales. Artículo 8. Modificación.

La modificación de los Precios Públicos fijados en la presente Ordenanza corresponderá al Pleno de la Corporación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 22 de noviembre de 2011 y entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de Cantabria, de conformidad con el artículo 70.2 en concordancia con el artículo 65.2 de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa."

Contra los acuerdos de aprobación provisional elevados a definitivos podrán los interesados interponer directamente recurso contencioso-administrativo, a partir de la publicación de este anuncio en el B.O.C, en la forma y plazos que establecen los artículos 45 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

El texto íntegro del Reglamento que se transcribe a continuación, entrará en vigor conforme lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local, y 17.4 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 marzo.

Ramales de la Victoria, 29 de diciembre de 2011.

El alcalde,

José domingo San Emeterio Diego.

2011/17230

CVE-2011-17230